



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Agosto 2023  
CORTE SUPREMA**

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.....</b>	<b>5</b>
Deja sin efecto el traslado de interno producto de un plan de descongestionamiento, por resultar una medida genérica, desproporcionada y carente de justificación .....	5
1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto traslado de interno desde C.P.P de Antofagasta al Complejo penitenciario de La Serena que se había justificado en un plan de descongestionamiento. La Corte indica que la medida de traslado es desproporcionada, genérica y carente de motivos suficientes que la justifiquen. (CS ROL N° 183.439-2023 09.08.23) .....	5
Deja sin efecto detención de adolescente por no comparecencia a primera audiencia toda vez que la notificación para esta debía realizarse a los padres o adulto responsable .....	6
2.- Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto orden de detención decretada en contra de adolescentes que no comparecieron a la primera audiencia tras ser notificados personalmente. La Corte señala que la notificación debía realizarse a los padres o adulto responsable y no a los amparados, en virtud del artículo 36 de la Ley 20.084. (CS ROL N° 184.151-2023 10.08.23).....	6
Acoge acción de amparo ante traslado de imputado a un centro penitenciario fuera de la región en que se encuentra su domicilio.....	7
3.-Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución del Juzgado de garantía que rechazó la solicitud de traslado de recinto penitenciario del amparado. La Corte estima que mantener al interno en Valparaíso resulta desproporcionado por tratarse de un recinto fuera de la región, por lo que dispuso trasladar al imputado a otra cárcel dentro de la región metropolitana. (CS ROL N° 184.152-2023 09.08.23).....	7
Confirma sentencia apelada que rechaza recurso de amparo ante aplicación de prisión preventiva anticipada .....	8
4.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza recurso de amparo ante aplicación de prisión preventiva anticipada, pues el imputado no cumple pena alguna, sino que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en una causa anterior, y la cautelar que motiva el arbitrio sólo se hará efectiva si por cualquier motivo cesare aquella. (CS ROL, 02.08.2023) .....	8
Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de cautela de garantía respecto de amparada que se encuentra bajo internación provisional .....	9
5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo ordenando al Juzgado de Garantía fijar audiencia de cautela de garantía con el fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada que se encuentra bajo internación provisional, revisar dicha medida y verificar si cuenta con una red familiar	

ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar (CS ROL N°175.371-2023, 02.08.2023)..... 10

Acoge amparo y ordena sustitución de pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva en atención al estado de salud de la amparada 10

6.- Corte Suprema revoca sentencia apelada, acogiendo la acción de amparo y disponiendo sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada la cual se encuentra en un complejo estado de salud, por la libertad vigilada intensiva, conforme a los dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18216. (CS ROL N°189.556-2023, 16.08.2023) ..... 10

Acoge acción de amparo a favor de mujer embarazada migrante y ordena citar a audiencia para discutir reemplazo de pena privativa de libertad, dejando sin efecto resolución que mantuvo a la amparada en prisión preventiva ..... 12

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que mantuvo prisión preventiva de mujer embarazada migrante, ordenando que se cite audiencia para discutir, en los términos del artículo 33 del CPP, la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad. (CS ROL N°190.096-2023, 21.08.2023)..... 12

Acoge acción de amparo y ordena abonar a la pena que cumple el amparado tanto el tiempo que permaneció en prisión preventiva y posteriormente fue absuelto, como el que estuvo en arresto domiciliario y luego se comunicó DNP ..... 14

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo, disponiendo que se abone a la pena que actualmente cumple el recurrente, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en causa que fue absuelto, y el periodo en que estuvo en arresto domiciliario total, proceso en el cual se comunicó decisión de no perseverar. (CS ROL N°195.270-2023, 25.08.2023)..... 14

Acoge acción de amparo ordenando que se abone a la pena el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en la misma causa ..... 15

9.-Corte Suprema acoge acción de amparo, disponiendo que se abone a la pena sustitutiva que actualmente cumple el recurrente, el tiempo que permaneció privado de libertad en la misma causa (CS ROL N°195.282-2023, 25.08.2023)..... 15

Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva toda vez que el Juez de Garantía que la decretó, previo a la audiencia, solicitó la remisión de la carpeta investigativa, infringiendo deber de imparcialidad ..... 16

10.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto prisión preventiva que fuera decretada por Juez de Garantía que previo a la audiencia solicitó la remisión de la carpeta investigativa, infringiendo el deber de imparcialidad. La Corte ordena retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia a fin de que el Ministerio Público solicite las

medidas cautelares que estime procedentes (CS ROL N° 199.246-2023, 30.08.2023).....	16
Decreta el sobreseimiento definitivo tras cumplirse el período fijado para una suspensión condicional del procedimiento .....	17
11.-Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución que revocó suspensión condicional del procedimiento a pesar de haber transcurrido el periodo de observación al momento de realizarse la audiencia. La Corte estima que al haberse extinguido la acción penal en los términos del artículo 240 inciso 2° del CPP, decreta su sobreseimiento definitivo. (CS ROL N°199.431-2023, 29.08.2023) .....	17
Confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo ante imposición de prisión preventiva anticipada .....	17
12.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo por considerar que la prisión preventiva anticipada impuesta al imputado se ajustó a la normativa legal. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos. (CS ROL N°199.451-2023, 29.08.2023).....	18
<b>II. RECURSOS DE NULIDAD .....</b>	<b>18</b>
Acoge recurso de nulidad ante reapertura de la investigación una vez vencido el plazo de esta, no concurriendo causales del artículo 257 CPP 19	
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del CPP, ante reapertura de la investigación una vez vencido el plazo de esta, no respondiendo a las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 257 del CPP y permitiendo una reformatización de la investigación. (CS ROL N°133.131-2023, 21.08.2023) .....	19
Rechaza recurso de nulidad por cuanto no se afectaron garantías constitucionales del recurrente, sino que de un tercero en la causa .....	19
14.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal letra a) del artículo 373 del CPP por cuanto no se afectaron garantías constitucionales del recurrente, sino que, respecto de un tercero en la causa, siendo este último quien tiene la titularidad y quien podría alegar dichas perturbaciones. (CS ROL N°1005-2023, 30.08.2023) .....	20
<b>INDICES.....</b>	<b>21</b>

## I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

**Deja sin efecto el traslado de interno producto de un plan de descongestionamiento, por resultar una medida genérica, desproporcionada y carente de justificación**

**1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto traslado de interno desde C.P.P de Antofagasta al Complejo penitenciario de La Serena que se había justificado en un plan de descongestionamiento. La Corte indica que la medida de traslado es desproporcionada, genérica y carente de motivos suficientes que la justifiquen. ([CS ROL N° 183.439-2023 09.08.23](#))**

Suprema acogió la acción de amparo deducida por la defensa, ante orden de traslado de imputado, desde el C.C.P de Antofagasta, al Complejo Penitenciario de La Serena por un plan de descongestionamiento implementado. Se esgrime que el artículo 6, N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, lo que no se da en el caso en cuestión. Aparece que la medida de traslado es de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los 700 kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En vista de lo anterior, se acoge el recurso de amparo deducido en favor del amparado, debiendo Gendarmería de Chile retornar al amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta

### **Considerandos relevantes:**

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado es de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los 700 kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, a lo que se suma que ello afecta también derechos relacionados al debido proceso, como lo es el derecho a defensa en su modalidad de mantener la debida comunicación con la persona que la ejerza, considerados en el artículo 44 de dicho Reglamento al disponer que las comunicaciones entre el privado de libertad y su letrado no pueden suspenderse salvo que exista causa legal para ello.

5°.- Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo

establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”. En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación de aquellos con sus cercanos, transgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento; y el artículo 9 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, en tanto dispone que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres, y respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo en ambos casos si ello es contrario al interés superior del niño. Tales derechos pueden verse conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto — como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado—; y de otra, porque las actuales restricciones derivadas de la sanitaria dificultan notablemente el traslado de la familia que hayan formado el recurrente a un recinto penitenciario localizado a miles de kilómetros de su domicilio, en otra región del país.

**Deja sin efecto detención de adolescente por no comparecencia a primera audiencia toda vez que la notificación para esta debía realizarse a los padres o adulto responsable**

**2.- Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto orden de detención decretada en contra de adolescentes que no comparecieron a la primera audiencia tras ser notificados personalmente. La Corte señala que la notificación debía realizarse a los padres o adulto responsable y no a los amparados, en virtud del artículo 36 de la Ley 20.084. ([CS ROL N° 184.151-2023 10.08.23](#))**

Corte Suprema resuelve revocar la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de los adolescentes, toda vez que la notificación para comparecer a la primera audiencia de la causa debió ser a los padres o adultos responsables de los citados, lo que no se cumplió. Por lo tanto, se deja sin efecto la orden de detención decretada en su contra, debiendo dicho tribunal fijar una nueva audiencia, notificando a los intervinientes en la forma prevista por el legislador, como también dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley N° 20.084.

### **Considerandos relevantes**

1° Que el artículo 36 de la Ley N° 20.084 dispone que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado, deberá notificarse a sus padres o a

la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considerare necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.

4° Que en el presente caso, la citación hecha a los amparados T.S.S e I.M.I, era para comparecer a la primera audiencia a celebrarse en la causa, por lo que la norma transcrita en el considerando primero de este fallo regía en integridad al aplicarse al caso el estatuto de la Ley N° 20.084, obligando al tribunal o al Ministerio Público, a instar por la notificación de los padres o adultos responsables de los citados, lo que no fue cumplido, motivo por el cual la sola notificación de los adolescentes no debió estimarse como suficiente para generar el efecto contemplado en el actual inciso cuarto del artículo 127 del Código Procesal Penal.

5° Que, en razón de lo anterior, la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas urgentes conducentes al restablecimiento del imperio del derecho.

### **Acoge acción de amparo ante traslado de imputado a un centro penitenciario fuera de la región en que se encuentra su domicilio**

**3.-Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución del Juzgado de garantía que rechazó la solicitud de traslado de recinto penitenciario del amparado. La Corte estima que mantener al interno en Valparaíso resulta desproporcionado por tratarse de un recinto fuera de la región, por lo que dispuso trasladar al imputado a otra cárcel dentro de la región metropolitana. [CS ROL N° 184.152-2023 09.08.23](#)**

Suprema acogió la acción de amparo deducida por la defensa ante el traslado de amparado desde centro penitenciario de Puente Alto al establecimiento de Valparaíso, como medida de seguridad institucional y personal por encontrarse agotada su segmentación en el primero de los penales señalados y por graves problemas de convivencia con sus pares. Conforme a los antecedentes referidos por el abogado del amparado, el recurrente mantiene una muy buena conducta y su familia reside en la Región Metropolitana, sin que dicha situación fuera analizada por el juez de garantía al momento de pronunciarse sobre la petición de traslado efectuada y sin que Gendarmería proporcionara las evaluaciones de la conducta del interno, así, aparece que la resolución que rechaza la solicitud de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen, siendo ilegal y, también, desproporcionada al mantener al amparado en un establecimiento penal fuera de la región donde tiene su domicilio y su familia, y, especialmente, no se señala razones que justifiquen que dicha medida se realice a un recinto penitenciario fuera de la región; y de otra, porque se dificulta notablemente el traslado de la familia del recurrente a un recinto penitenciario localizado en otra región del país.

### **Considerandos relevantes**

4°.- Que, en este contexto, aparece que la resolución que rechaza la solicitud de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquélla sea ilegal y, también, desproporcionada al mantener al amparado en un establecimiento penal fuera de la región donde tiene su domicilio y su familia, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de

Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar;

**5°.-** Que, finalmente, tanto Gendarmería como el juzgado de garantía no dieron cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.” En la especie, la resolución impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación del amparado a su núcleo familiar y de la relación con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tales derechos se pueden ver conculcados en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que la mantención del traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, y especialmente no se señala razones que justifiquen que dicha medida se realice a un recinto penitenciario fuera de la región; y de otra, porque se dificulta notablemente el traslado de la familia del recurrente a un recinto penitenciario localizado en otra región del país.

### **Confirma sentencia apelada que rechaza recurso de amparo ante aplicación de prisión preventiva anticipada**

**4.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza recurso de amparo ante aplicación de prisión preventiva anticipada, pues el imputado no cumple pena alguna, sino que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en una causa anterior, y la cautelar que motiva el arbitrio sólo se hará efectiva si por cualquier motivo cesare aquella. ([CS ROL 175.367-2023, 02.08.2023](#))**

Corte Suprema confirma sentencia que rechaza recurso de amparo deducido por la defensa fundado en que no concurren los requisitos de procedencia de la medida cautelar, toda vez que ya fue decretada la prisión preventiva en causa diversa. La corte estima que la normativa procesal no contempla la prohibición pretendida por la defensa, pues el amparado no cumple pena alguna, sino que mantiene vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en una causa anterior, y la cautelar que motiva el arbitrio, sólo se hará efectiva si por cualquier motivo cesare aquella. Estima así que el Tribunal a quo se ajustó a la normativa general, adoptando la decisión impugnada en una audiencia en que las partes expusieron sus argumentos, descartándose, por ende, ilegalidad o arbitrariedad en la resolución.



**VEC Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y acoger la acción de amparo, por estimar que, al tenor de la norma contenida en el artículo 141 literal c) del CPP, resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, y estimando que una segunda medida cautelar de dicha identidad no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

### **Considerandos relevantes**

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello:

- 1.- Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad. El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.
- 2.- Que al tenor de la norma precitada, resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.
- 3.- Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

**Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de cautela de garantía respecto de amparada que se encuentra bajo internación provisional**

**5.- Corte Suprema acoge recurso de amparo ordenando al Juzgado de Garantía fijar audiencia de cautela de garantía con el fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada que se encuentra bajo internación provisional, revisar dicha medida y verificar si cuenta con una red familiar ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar ([CS ROL N°175.371-2023, 02.08.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido por la defensa ante orden de internación provisional de la amparada, pese a que el informe psiquiátrico y sus documentos acompañados dan cuenta que la amparada no es peligrosa para sí y para terceros, sumado a que la curadora ad-litem de la amparada su hija se encontraría capacitada para brindarle los cuidados a su madre por lo que se ordena fijar una audiencia de cautela de garantía a fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada, como también revisar la internación provisional decretada en su contra, y especialmente si se cuenta con una red familiar que le pueda prestar asistencia ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar que le afecta.

**Considerando único**

Que no es controvertido que el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso el 17 de agosto de dos mil veintidós la internación provisional de la imputada en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barack, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente, posteriormente la defensa con fecha 4 de julio de dos mil veintitrés, decide mantener la internación provisional, pese a que el informe psiquiátrico acompañado por la defensa con sus diversos complementos, dan cuenta que la amparada no es peligrosa para sí y para terceros, sumado a que la curadora ad-litem de la amparada su hija se encontraría capacitada para brindarle los cuidados a su madre.

**[Acoge amparo y ordena sustitución de pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva en atención al estado de salud de la amparada](#)**

**6.- Corte Suprema revoca sentencia apelada, acogiendo la acción de amparo y disponiendo sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada la cual se encuentra en un complejo estado de salud, por la libertad vigilada intensiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18216. ([CS ROL N°189.556-2023, 16.08.2023](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo, revocando sentencia apelada y ordenando que se sustituya la pena privativa de libertad que cumple actualmente la amparada, por la libertad vigilada intensiva en virtud del artículo 33 de la Ley 18.216, toda vez que esta se encuentra en un complejo estado de salud, con diagnóstico de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el que evolucionó a SIDA. A esta patología pre existente, se agrega, durante el cumplimiento de su condena privativa de libertad, Neoplasia Intraepitelial Cervical III, que puede progresar a cáncer cervicouterino. Se esgrime por la Corte que, en este contexto, y conforme a las normas correspondientes para el caso, tanto lo establecido por la CPR como también lo establecido en la normativa internacional, como Reglas de Mandela,

CEDAW, Belem do Pará y Reglas de Bangkok, entre otras., a todas las personas privadas de libertad con enfermedades el Estado les debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades como garantía del derecho a la integridad personal. En el caso en cuestión, se considera que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, por el complejo estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que esta requiere, implica un grave riesgo para su salud, por lo tanto, se acoge el recurso.

### **Considerandos relevantes**

5°) Que la amparada se encuentra cumpliendo condena efectiva de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, en su calidad de autora del delito consumado de ROBO CON INTIMIDACION, en virtud de sentencia condenatoria dictada con fecha 25 de abril del año 2016, por el Tribunal Oral en lo penal de Temuco en causa RUC1500820558-K. Dicha condena la cumple en Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino de Temuco, registrando como fecha de inicio el 7 de noviembre del año 2020 y como fecha de cumplimiento de condena el 10 de marzo del año 2025. Se hace presente que cuenta con 243 días de abono provenientes del tiempo que estuvo sujeta a medida cautelar en la misma causa. Que la red de apoyo familiar de doña M. registra domicilio en Población los Cerezos Pj.2, casa N°22, comuna de Gorbea, y está compuesta por su madre doña Sonia Del Carmen Poblete Rivas de 56 años, soltera quien en la actualidad se desempeña realizando aseo, a través de programa de OMIL municipalidad de Gorbea, con media jornada, oficio que desarrolla desde hace 06 años. La referida madre de mi representada, mantiene el cuidado personal provisorio de las dos hijas de doña M. , doña K.A.S.A, de 20 años, soltera, educación media completa, quien padece un deterioro auditivo, que implica la necesidad de adquisición de ayudas técnicas como audífonos y V.I.C.F.A., de 14 años, soltera, estudiante de enseñanza media en Liceo Bicentenario Andrés Antonio de Gorbea, quien actualmente está en tratamiento de salud mental en Hospital de Gorbea por sufrir de episodios psicóticos, que han llevado a la necesidad de mantenerla internada en el Hospital de Villarrica. Abona a lo anterior el delicado estado de salud de la amparada M.A en el año 2007 fue diagnosticada positiva Virus de la Inmunodeficiencia Humana en adelante (VIH), el que evolucionó a SIDA debido a la escasa adherencia al tratamiento por una serie de dificultades que se presentaron en la asimilación de la enfermedad, señalando en entrevistas que el contagio provino de una ex pareja quien a sabiendas del diagnóstico utilizó la enfermedad como una forma de castigo por la anterior ruptura. A esta enfermedad pre existente, se agrega durante el cumplimiento de su condena privativa de libertad- en el año 2020- Neoplasia Intraepitelial Cervical III, que en términos simples se trata de un tipo de lesión en el cuello cérvico uterino, siendo el grado III la más severa lesión que puede progresar en un 60% a cáncer cervicouterino si no son tratadas oportunamente, aumentando ese porcentaje de riesgo en pacientes con VIH4. Como tratamiento para esta patología diagnosticada, doña M.A fue intervenida realizando un procedimiento quirúrgico de histerectomía, consistente en la extracción de su útero, sufriendo diversas complicaciones y atenciones de urgencia post operatorias, dado los episodios de intenso dolor y sangrado. El Dr. Bastián Caillaux Lucero, especialista en medicina legal,

Universidad de Chile, realizó una pericia a solicitud de la defensa que fue utilizada en una solicitud anterior, de indulto, la cual fue rechazada, pero que se acompañó a la solicitud de pena mixta por considerar que grafica claramente la cronología con que doña María ha sido atendida en relación a sus patologías de base, y los estándares nacionales e internacionales fijados para esta población carcelaria en particular. A partir del estudio de toda la documentación médica que proporciona la unidad penal, el profesional advierte que, “resulta razonable presumir que las dos cirugías a las que tuvo que someterse, debiendo recibir los cuidados postoperatorios en el medio carcelario, con los riesgos asociados a su inmunosupresión por VIH, además de la incertidumbre producto del retraso en el diagnóstico de la patología de cuello uterino, hayan aumentado los niveles de estrés y ansiedad, con alto riesgo de derivar en patologías de salud mental”. Asimismo, y como otro punto de preocupación el doctor Bastián consigna que “La paciente, pesando 57 kg, con déficit de vitamina D, portadora de VIH y sometida a dos cirugías reciente, se encuentra en alto riesgo de desarrollar déficits nutricionales. Existe evidencia que demuestra que una mala nutrición aumenta el riesgo de desarrollar enfermedades infectocontagiosas en pacientes VIH al interior de los centros penitenciarios. La paciente requiere una evaluación por nutricionista y una alimentación adecuada, con una supervisión periódica de los parámetros físicos y de laboratorio.” Se hace presente que actualmente pesa 52 kilos, únicamente suplementada con Ensure, y con control mensual a partir de actualización nutricional solicitada por la defensa, ya que, si bien se encuentra dentro de los rangos normales de IMC, desde la última evaluación la referida tuvo una baja de 2 kilos.

6°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió.

**Acoge acción de amparo a favor de mujer embarazada migrante y ordena citar a audiencia para discutir reemplazo de pena privativa de libertad, dejando sin efecto resolución que mantuvo a la amparada en prisión preventiva**

**7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que mantuvo prisión preventiva de mujer embarazada migrante, ordenando que se cite audiencia para discutir, en los términos del artículo 33 del CPP, la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad. [\(CS ROL N°190.096-2023, 21.08.2023\)](#)**

Corte Suprema revoca sentencia que desestima la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad de imputada

migrante embarazada, por cuanto no se realizó un análisis interseccional y de género, considerando los antecedentes sociales y médicos aportados por la defensa respecto de la amparada, y en su lugar acoge acción de amparo, dejándose sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó que mantuvo la prisión preventiva a su respecto, debiendo el referido tribunal citar a los intervinientes a una nueva audiencia para los efectos de discutir, en los términos del artículo 33 citado, la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad, por un juez no habilitado.

### **Considerandos relevantes**

**6°)** Que, atendida la resolución transcrita en el motivo que precede, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó desde un enfoque interseccional y de género, el cúmulo de antecedentes sociales y médicos aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer gestante en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (migrante irregular, embarazada, de alto riesgo obstétrico), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera “automática y acrítica” y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada y del nonato.

**9°)** Que, en suma, la decisión de desestimar la modificación de la medida cautelar solicitada, manteniendo la de prisión preventiva a su respecto, no obstante tener a la vista la ficha clínica e informe social de la imputada, no dio cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener la resolución que, en esas particulares circunstancias, dispone mantener la privación de libertad, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es dejar sin efecto la resolución que dispuso su prisión preventiva y disponer medidas cautelares de menor intensidad que aseguren los fines del procedimiento, debiendo a judicatura competente citar a una audiencia a la brevedad, para su discusión.

**Acoge acción de amparo y ordena abonar a la pena que cumple el amparado tanto el tiempo que permaneció en prisión preventiva y posteriormente fue absuelto, como el que estuvo en arresto domiciliario y luego se comunicó DNP**

**8.- Corte Suprema acoge acción de amparo, disponiendo que se abone a la pena que actualmente cumple el recurrente, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en causa que fue absuelto, y el periodo en que estuvo en arresto domiciliario total, proceso en el cual se comunicó decisión de no perseverar. [\(CS ROL N°195.270-2023, 25.08.2023\)](#)**

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y dispone que se abone a la pena que actualmente purga el recurrente, el tiempo que permaneció privado de libertad sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, causa en la que fue absuelto, además del período en que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, proceso en el que se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento.

### **Considerandos relevantes**

**6°)** Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto; y un lapso de tiempo en el que estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario total en una causa en la que el Ministerio Público comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

**7°)** Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que en una de las causas el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos y, en la otra, se comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

#### **Acoge acción de amparo ordenando que se abone a la pena el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en la misma causa**

#### **9.-Corte Suprema acoge acción de amparo, disponiendo que se abone a la pena sustitutiva que actualmente cumple el recurrente, el tiempo que permaneció privado de libertad en la misma causa ([CS ROL N°195.282-2023, 25.08.2023](#))**

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y se dispone, en consecuencia, que se abone a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna que actualmente purga el recurrente, el tiempo en que permaneció privado de libertad en dichos autos, toda vez que al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en la misma causa, incurrió en una ilegalidad, incorporando requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

4°) Que, de la sola lectura de las normas transcritas aparece de manifiesto que los tiempos de privación de libertad correspondientes al proceso en el que se dicta sentencia condenatoria, deben necesariamente ser abonados al cumplimiento de la pena impuesta, independiente de la modalidad de cumplimiento determinada para la misma, estipulándose para el caso de aquellas penas sustitutivas que no limitan la libertad ambulatoria del acusado –libertad vigilada simple e intensiva, remisión



condicional y prestación de servicios en beneficio de la comunidad-, que el tiempo de afectación de la libertad de que fue objeto durante el desarrollo del proceso, se le imputara en la medida que dichas sanciones alternativas sean revocada.

7°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en la misma causa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

**Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva toda vez que el Juez de Garantía que la decretó, previo a la audiencia, solicitó la remisión de la carpeta investigativa, infringiendo deber de imparcialidad**

**10.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto prisión preventiva que fuera decretada por Juez de Garantía que previo a la audiencia solicitó la remisión de la carpeta investigativa, infringiendo el deber de imparcialidad. La Corte ordena retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia a fin de que el Ministerio Público solicite las medidas cautelares que estime procedentes ([CS ROL N° 199.246-2023, 30.08.2023](#))**

Corte suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, toda vez que el juez recurrido invadió las atribuciones propias del Ministerio Público, al requerir antecedentes a la fiscalía previo al inicio de la audiencia, actuación que lo aparta del debido deber de imparcialidad, afectando con ello el debido proceso. Que, cabe puntualizar que la formalización de la investigación es una atribución exclusiva del Ministerio Público, conforme al Art. 129 del Código Procesal Penal; y que la prisión preventiva solo puede decretarse a petición de dicho órgano o del querellante, como establece el Art. 140 del mismo cuerpo legal y fundada en los antecedentes que se hagan valer en ese momento.

### **Considerandos relevantes**

**Cuarto:** Que, el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

**Quinto:** Que, por el contrario, según se estableció con el mérito de los antecedentes, el Sr. Juez recurrido invadió las atribuciones propias del Ministerio Público, al requerir antecedentes a la fiscalía previo al inicio de la audiencia, actuación que lo aparta del debido deber de imparcialidad, afectando con ello el debido proceso.

**Séptimo:** Que, lo anterior demuestra una pérdida por parte de la Sra. Juez recurrida de la posición equidistante frente al conflicto sometido a su conocimiento, el cual se alza como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente e imparcial, como consagran los Arts.



8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° del Código Procesal Penal; de lo que se colige que las actuaciones realizadas en la aludida audiencia por la magistrada, y en especial la resolución que dispuso la prisión preventiva del amparado, adolecen de ilegalidad, reuniéndose en consecuencia los presupuestos del Art. 21 de la Carta Fundamental, que hacen procedente el acogimiento del presente arbitrio.

### **Decreta el sobreseimiento definitivo tras cumplirse el período fijado para una suspensión condicional del procedimiento**

**11.-Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución que revocó suspensión condicional del procedimiento a pesar de haber transcurrido el periodo de observación al momento de realizarse la audiencia. La Corte estima que al haberse extinguido la acción penal en los términos del artículo 240 inciso 2° del CPP, decreta su sobreseimiento definitivo. ([CS ROL N°199.431-2023, 29.08.2023](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar acoge acción de amparo, toda vez que el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia para los efectos de discutir una eventual revocación de la suspensión condicional del procedimiento por haber sido objeto de una nueva formalización durante el lapso de observación, disponiéndose la realización de una audiencia a tal efecto luego de la expiración del plazo de observación. Así entonces, a la fecha en que el tribunal citó a audiencia para discutir la revocación de la suspensión condicional decretada, ya se había verificado el plazo de un año de observación supuesto por el Juzgado de Garantía, sin que se hubiese revocado dicha salida alternativa, razón por la cual la acción penal estaba extinguida conforme lo señalado en la norma precitada. Por ello, la corte dispuso que, al haberse extinguido la acción penal en los términos del artículo 240, inciso 2° del CPP, se decreta su sobreseimiento definitivo de la amparada.

### **Considerandos relevantes**

**2°** Que, el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia para los efectos de discutir una eventual revocación de la suspensión condicional del procedimiento por haber sido objeto de una nueva formalización durante el lapso de observación, disponiéndose la realización de una audiencia a tal efecto por resolución de 12 de julio de 2023, esto es, luego de la expiración del plazo de observación.

**5°** Que, entonces, a la fecha en que el tribunal citó a audiencia para discutir la revocación de la suspensión condicional decretada ya se había verificado el plazo de un año de observación supuesto por el Juzgado de Garantía, sin que se hubiese revocado dicha salida alternativa, razón por la cual la acción penal estaba extinguida conforme lo señalado en la norma precitada.

### **Confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo ante imposición de prisión preventiva anticipada**

**12.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo por considerar que la prisión preventiva anticipada impuesta al imputado se ajustó a la normativa legal. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos. ([CS ROL N°199.451-2023, 29.08.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Corte Suprema confirma sentencia apelada y rechaza acción de amparo, toda vez que en el caso en autos el imputado no se encuentra cumpliendo condena privativa de libertad en causa diversa, por lo que la imposición de la prisión preventiva anticipada se encuentra ajustada a la normativa legal regulada en el artículo 141 del CPP y, por ende, descarta ilegalidad o arbitrariedad en la resolución.

**Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos,** quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y acoger la acción de amparo por considerar que resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 del CPP y conforme la regla contenida en el artículo 5, inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

### **Considerandos relevantes**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos,** quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello:

**1.-** Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

**2.-** Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

## **II. RECURSOS DE NULIDAD**

## **Acoge recurso de nulidad ante reapertura de la investigación una vez vencido el plazo de esta, no concurriendo causales del artículo 257 CPP**

**13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del CPP, ante reapertura de la investigación una vez vencido el plazo de esta, no respondiendo a las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 257 del CPP y permitiendo una reformalización de la investigación. [\(CS ROL N°133.131-2023, 21.08.2023\)](#)**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad ante la decisión de reabrir la investigación fundamentado en la práctica de diligencias solicitadas por la querellante luego de haber expirado el plazo de investigación, lo que no se condice con las causales establecidas taxativamente en el artículo 257 del CPP. Dicha solicitud se resolvió favorablemente lo que permitió una nueva formalización por hechos que, al cierre de la investigación, no se encontraban judicializados, vulnerándose derechos y garantías fundamentales del imputado, como lo son el derecho a defensa, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a poder producir prueba de descargo por hechos, respecto a los cuales, no estaba legalmente vinculado judicialmente.

### **Considerandos relevantes**

**Octavo:** Que del mérito de los antecedentes, aparece que la decisión de reabrir la investigación, fundado en las diligencias solicitadas por la querellante luego de expirado el plazo de investigación, no responde a las causales que taxativamente establece el artículo 257 citado. En virtud de lo anterior, las nuevas diligencias pedidas extemporáneamente, permitieron modificar los hechos de la formalización —y de la acusación fiscal primigenia— en perjuicio de los derechos y garantías aseguradas al imputado, máxime si, a dicha etapa acusatoria inicial, la investigación por el presunto delito de secuestro con violación no había sido judicializada, lo que importa limitar los derechos de la defensa, afectando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a poder producir prueba de descargo por hechos, respecto a los cuales, no estaba legalmente vinculado judicialmente.

**Noveno:** Que en la reapertura de la investigación decretada en audiencia de 9 de noviembre de 2021, se resolvió favorablemente respecto de la solicitud de diligencias que no reunían los requisitos establecidos, perentoriamente, en el artículo 257 del compendio procesal penal, ocasionando una nueva formalización por hechos que, al cierre de la investigación no se encontraban judicializados. Lo anterior, permitió motivar una nueva acusación en perjuicio de los derechos y garantías, asegurados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales sobre la materia en favor del imputado, razón por la cual se acogerá el recurso de nulidad por la causal principal deducida.

**Rechaza recurso de nulidad por cuanto no se afectaron garantías constitucionales del recurrente, sino que de un tercero en la causa**

**14.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal letra a) del artículo 373 del CPP por cuanto no se afectaron garantías constitucionales del recurrente, sino que, respecto de un tercero en la causa, siendo este último quien tiene la titularidad y quien podría alegar dichas perturbaciones. ([CS ROL N°1005-2023, 30.08.2023](#))**

Que la causal invocada se funda en el control de identidad efectuado por funcionarios policiales a una tercera persona, cuya identidad se desconoce y, en consecuencia, los reclamos se sostienen en infracciones respecto del control de identidad efectuado a un tercero y tal anomalía atañe sólo a esa persona, quien no ha formulado reclamo alguno. Por lo tanto, no es posible dar por garantías constitucionales al recurrente cuando quien tiene la titularidad y sí podría alegar alguna perturbación en tal sentido es un tercero en la causa.

### **Considerandos relevantes**

**Cuarto:** Que, en consecuencia, sosteniéndose los reclamos únicamente en infracciones que la defensa observa respecto del control de identidad efectuado a un tercero, es evidente que tal anomalía atañe sólo a esa persona, quien no ha formulado reclamo alguno, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión en los derechos de la enjuiciada. Así, al constatar los funcionarios policiales que una persona salía de un domicilio portando unos papellitos blancos, luego de estar un instante en aquel lugar, no ha podido catalogarse esa actuación como transgresora del ámbito de los derechos de la imputada.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los autos Rol N° 14.639- 2015, por sentencia de fecha 04 de noviembre de 2015.

El recurso de nulidad, como todo medio de impugnación de resoluciones judiciales, exige la existencia de agravio, esto es, un perjuicio reparable en este caso sólo con la declaración de nulidad, el agravio cuya concurrencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude. Dicho lo anterior, no es posible dar por afectados los derechos de igualdad ante la ley, libertad ambulatoria y debido proceso, cuando quien tiene la titularidad y sí podría alegar alguna perturbación en tal sentido es un tercero en la causa.

## INDICES

<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.15-16</a>
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	<a href="#">p.14-15</a>
Control de identidad	<a href="#">p.20</a>
Internación provisional	<a href="#">p.10</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.10-12</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.10</a>
Notificación primera audiencia padres o encargados adolescente	<a href="#">p.6-7</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.10-12</a>
Principio de imparcialidad	<a href="#">p.16-17</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
Reapertura de la investigación	<a href="#">p.19</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.20</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.6-7</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a>
Sustitución de medidas cautelares	<a href="#">p.12-13</a>
Traslado a recinto gendarmería de Chile	<a href="#">p.7-8</a>
Traslado de prisioneros	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.7-8</a>

<b>Norma</b>	<b>Página</b>
CPP art. 127	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.16-17</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.18</a>
CPP art. 141 letra c	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 240 inciso 2	<a href="#">p.17</a>
CPP art. 257	<a href="#">p.19</a>
CPP art. 26	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 33	<a href="#">p.12-13</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.20</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.10</a>

CPP art. 5 inciso 2	<a href="#">p.8-9</a>
CPR art. 1	<a href="#">p.5-6</a>
CPR art. 1 inciso 2	<a href="#">p.7-8</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.12-13</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> , <a href="#">p.10</a> , <a href="#">p.10-12</a> , <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a>
CPR art. 373 letra a	<a href="#">p.19</a>
DL2859 art. 6 N° 12	<a href="#">p.5-6</a>
DS518 art. 25	<a href="#">p.5-6</a>
DS518 art. 28	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.7-8</a>
DS518 art. 53	<a href="#">p.7-8</a>
L18216 art. 33	<a href="#">p.10-12</a>
L20084 art. 36	<a href="#">p.6-7</a>